

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 160
Manizales, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Hernán Alfonso Rodas Montoya contra la Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda. - Cootranserma.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 2 de junio de 2022 esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, resolviendo:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Hernán Alfonso Rodas Montoya, en contra de Cooperativa de Transportadores de Anserma Caldas Ltda. Cootranserma.

SEGUNDO: En su lugar, se dispone, **DECLARAR** a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA - COOTRANSERMA** civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a los señores **HERNÁN ALFONSO RODAS MONTOYA, HERNÁN RODAS ESCUDERO (Q.E.P.D)**, y **ARNOLDO OCAMPO MONTOYA** por negarse a expedir el paz y saldo y los formatos únicos de extracto del contrato necesarios para cumplir con los requisitos para suscribir y ejecutar el contrato de transporte de pasajeros con la empresa G.P.S. S.A.S. en el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2015 y el 30 de junio de 2016.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Inobservancia del principio onus probandi y de necesidad de la prueba, Reconocimiento expreso de obligaciones pendientes de pago con la demandada; Mala fe y temeridad en el demandante, incoadas por el extremo pasivo.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de Indebida interpretación jurídica de los negocios jurídicos como causa indemnizatoria.

QUINTO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA. COOTRANSERMA** a pagar a título de indemnización por el daño causado por pérdida de oportunidad a los señores **HERNÁN ALONSO RODAS MONTOYA** y **ARNOLDO OCAMPO MONTOYA**, y a la sucesión ilíquida del causante **HERNÁN RODAS ESCUDERO**, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS**

UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO (\$67'166.401,86) M.CTE, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.

SEXTO: NEGAR los perjuicios reclamados por pérdida de oportunidad en los lapsos comprendidos entre julio de 2016 y junio de 2017, y julio de 2017 y enero de 2018; así como el reconocimiento de intereses en esta instancia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la demandada en favor del demandante. ...”

2.2. En la oportunidad prevista en los artículos 285 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandada solicitó la aclaración de los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia, controvirtiendo la ratio decidendi y en concreto, la forma como se abordaron las excepciones formuladas. A la par, alegó que no hubo una correcta valoración de los medios suasorios recaudados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El Código General del Proceso regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

“Artículo 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se trata de una herramienta que permite dilucidar la providencia cuando contenga frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el objeto de establecer el real sentido de la expresión, párrafo o disposición, siempre que la rogativa se eleve en el término de ejecutoria de la providencia, o que de oficio se estime necesario; luego su procedencia está reservada para aquellos eventos en que los enunciados contenidos en la decisión judicial generen incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutive o que incidan en la misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

3.2. A partir de esa conceptualización, pronto se advierte la improcedencia de la aclaración implorada por Cootranserma Ltda., puesto que se circunscribió a confutar la sentencia de segunda instancia y a enrostrar aparentes omisiones en la diagnosis del Colegiado, sin exponer con argumentos sólidos y estructurados verdaderos motivos de duda surgidos del contenido de la sentencia.

Nótese como la solicitud cita fragmentos descontextualizados del fallo para atribuir negligencia al Tribunal, empero, si se lee en su integridad en el marco del caso concreto, fácil resulta comprender el sentido de la decisión y sus fundamentos jurídicos y fácticos.

Por ejemplo, en torno al ordinal segundo de la parte resolutive la Cooperativa expuso:

“Consideramos, que debe aclarar el Tribunal, por qué en la fundamentación jurídica de la Sentencia, obvio(sic) estudiar y revisar si el demandante se encontraba realmente en condiciones de poder prestar un servicio. Pues al contrario de lo dicho en la parte resolutive, no bastaba con la expedición de los paz y salvo y las planillas FUEC, para poder suscribir y ejecutar el contrato de transporte de pasajeros.

En las excepciones de mérito propuestas (folio 24) por la demandada se hizo una amplia explicación de los requisitos que la ley exige, para la adecuada prestación de un servicio de transporte, como lo son entre otros, matrícula mercantil, la tarjeta de operación, el registro nacional de turismo y la póliza de seguros y que se encuentran contenidas en el Título 4, del Decreto 1074 de 2015 y los artículos 29 y 30 del Decreto 348 de 2015 y que el demandado no cumplía. La actividad transportadora es por definición legal y así se dijo en el medio exceptivo, una actividad mercantil establecida en el numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio. Sin embargo, tal medio exceptivo no mereció ningún pronunciamiento del Tribunal. Ergo, el demandante, aunque tuviera la paz y salvos y las planillas FUEC, no podía realizar la actividad transportadora”.

Los argumentos de la parte dejan ver que no es que el contenido de ese ordinal de la parte resolutive le genere incertidumbre o que no logre comprender lo decidido, sino que disiente de ello y de las consideraciones hechas por la Sala para arribar a esa conclusión, en especial, las consignadas en el punto 3.5 del fallo, dedicado al análisis del nexo causal entre el hecho y el daño consistente en la pérdida de la oportunidad de suscribir un contrato para la prestación del servicio de transporte, que no en la imposibilidad misma de desarrollar la actividad transportadora.

Se adujo asimismo como motivo de aclaración un “error al hablar expresamente de “adjudicatarios”” en el párrafo 1 del folio 12 de la sentencia, por no haberse demostrado esa calidad, dado que no se consignó nada al respecto en ninguna de las actas de Tur Anzea Ltda., exaltando que en “(...)el respectivo medio exceptivo, en el literal a del folio 21 incluso aportando prueba del oficio 220-021133 del 13 de febrero de 2018, en virtud del cual la Superintendencia de Sociedades, resolvió de manera genérica la forma como la sociedad y el liquidador debían enfrentar un proceso de liquidación y “adjudicación” el cual sin duda no fue para nada cumplido por la sociedad y el demandante y que no mereció ningún pronunciamiento por parte del Tribunal.”

Sobresale que no se trata de ningún concepto o frase que ofrezca incertidumbre al memorialista, sino que considera que este Ad quem cometió un error que merece ser enmendado, pasando por alto que el apartado al que alude, ubicado en el punto 3.4 de “El daño”, no es más que una síntesis del líbello genitor, lo cual no merece ninguna explicación, más cuando el planteamiento no se corresponde con la premisa del artículo 285 adjetivo.

En torno a los presupuestos axiológicos de la acción impetrada se indicó:

“El Tribunal manifestó en la Sentencia (folio14), los requisitos para poder atender una oferta, como lo son entre otros, el certificado de existencia y representación legal de la empresa a la que se encuentra afiliado. Es claro, que el demandante no contaba con dicho requisito, a la hora de presentar la “cotización” del 15 de abril de 2015, para un contrato cuya vigencia se pretendía establecer entre el 1º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016. En ese orden de ideas, no se cumplían los requisitos que permitieran en el demandante de manera “idónea” en un escenario fáctico y jurídico, como lo señala la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia invocada por el Tribunal, atender una oferta para prestar un servicio de transporte especial. Se solicita al Honorable Tribunal, porque considera que el demandante si se encontraba en una situación “potencialmente apta” para celebrar y ejecutar un contrato, no obstante la ausencia de requisitos legales puestos de manifiesto y que no merecieron pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal (...)

El concepto proferido por el Tribunal es contradictorio y ofrece serias dudas que deben ser aclaradas. Decir que el vehículo cumplía “requisitos físicos y mecánicos” escapa al debate jurídico que aquí se está tratando de resolver. El mismo Tribunal señaló, que a la luz de lo establecido por el artículo 22 del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte especial solo puede ser prestado por empresas de transporte legalmente habilitadas y con sujeción a un contrato suscrito por las partes. Decir que el vehículo cumplía los “requisitos físicos y mecánicos” escapa al debate jurídico. De hecho, no aparece en el expediente prueba ni siquiera era tema de debate, la condición mecánica o física del vehículo. No entendemos a que se refiere el tribunal con este concepto. De la misma manera, no es cierto, como lo afirma el Tribunal, que el vehículo “contaba con tarjeta de operación”, pues para la fecha de presentación de la propuesta, el vehículo no se encontraba afiliado y en consecuencia no podía contar con tarjeta de operación, en otras palabras no era idóneo para prestar un servicio especial de transporte, entre otras, por que(sic) el propio demandante, como persona natural no podía suscribir dicho contrato.

En el párrafo 3º del folio 19 se indicó por parte del Tribunal que:

“En punto de la pérdida de la calidad de asociado a la Cooperativa en virtud de la disolución y posterior liquidación de la persona jurídica, esbozada para trasladar la atribución del daño al demandante por la desidia en solucionar sus conflictos, previo a la extinguir la persona jurídica; debe indicarse que no se demostró que dicha causal estuviera en los estatutos de la Transportada(…)” (Resaltado fuera de texto).

La afirmación del Tribunal no es cierta y dicho concepto debe ser aclarado. En desarrollo de la audiencia de trámite adelantada ante el despacho de conocimiento se decretó como prueba oficiosa y trasladada, la demanda y su respectiva contestación de demanda, que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En dicha demanda se indicó en el hecho 24, que mediante Acta 336 de 11 de marzo de 2016, el Consejo de Administración de Cootranserma, se decidió “conforme al estatuto” que el asociado Tur Anzea Ltda había perdido su calidad de tal por hallarse en causal de disolución. De manera previa, mediante oficio del 27 de junio de 2015, Cootranserma le informó al señor Hernán Rodas Montoya, que las planillas no podían ser entregadas, dado que la sociedad se encontraba en causal de disolución y no podía operar, pues de hacerlo comprometería los intereses patrimoniales de Cootranserma”.

Refulge de nuevo que la intención de la Cooperativa no es que se aclare la decisión sino controvertirla, pues conforme al hilo de su tesis es diamantino que ninguna duda brota de las argumentaciones expuestas por la Sala, sólo que no las comparte; bastando una lectura integral del fallo para entender las razones que de forma lógica y fundada permitieron concluir que se había causado el daño y que entre este y la conducta atribuida a la demandada existía una relación de causalidad.

En lo que atañe al ordinal tercero la parte vencida arguyó un dislate el problema jurídico planteado, al no existir evidencia de la calidad de adjudicatario del demandante; además, reseñó que el traspaso no era de su competencia sino de las autoridades de tránsito y que no obstruyó la explotación del vehículo porque ni Tur Anzea Ltda. ni el señor Rodas Montoya cumplían los requisitos para desarrollar la actividad transportadora, iterando que “no se trataba sólo del paz y salvo que aunque se hubiera otorgado, conforme a la interpretación del Tribunal, no hubieran permitido la explotación comercial de la actividad económica, asunto que no mereció pronunciamiento por parte del Tribunal”.

Censuró que el Tribunal sostuviera que la obligación que presuntamente tenía la extinta Tur Anzea Ltda. no provenía del acuerdo de voluntades pese a no contarse con el mismo, respaldando precisamente la réplica denominada “onus probandi”, así que, “[n]o existiendo este, al menos dentro del caudal probatorio, debe el Tribunal aclarar, cómo se establece que “no procedía de ese acuerdo de voluntades” cuando se reconoce no obrar en el expediente dicha fuente de obligaciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 1494 del Código Civil y conforme a lo establecido por el artículo 1618 del Código Civil, ¿cómo interpretar un contrato, o sea la verdadera voluntad de las partes, si el mismo no existe en el proceso?”

Sobre este tópico en el punto 3.3 se explicó, “[e]n ese contexto, es relevante mencionar que, pese a que los contendientes se abstuvieron de adosar el contrato de vinculación, de sus exposiciones y del material suasorio recaudado es plausible deducir que la suma de dinero que adujo el extremo pasivo le adeudaba Tur Anzea Ltda. no procedía de ese acuerdo de voluntades”; seguido, se desarrolló el estudio que llevó a la conclusión que se fustiga, avizorándose claro, completo y coherente.

Así las cosas, la parte resolutive de la providencia en cuestión no ofrece confusión u oscuridad que haga menester un pronunciamiento sobre su alcance y eficacia, dejando sin sustrato la solicitud, pues como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[l]a figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma”¹.

Es de añadir que la doctrina ha catalogado ese tipo de herramientas como remedios útiles para “corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas”², que al parecer es lo que veladamente pretende la sociedad vencida.

En ese estado las cosas, al no existir motivo o causa para aclarar la sentencia aludida, deberá negarse la solicitud elevada.

3.3. Se percata la Sala de un error por cambio de palabras en el nombre del demandante³ incorporado en el ordinal quinto de la providencia adiada 2 junio de 2022, en consecuencia, de oficio se ordenará su corrección al tenor del canon 286 del Estatuto Adjetivo Civil⁴.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración de la sentencia proferida el 2 de junio de 2022 solicitada por la parte vencida, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por el señor Hernán Alonso Rodas Montoya contra la Cooperativa de Transportadores de Anserma Ltda. - Cootranserma.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC4594-2018 y AC5534-2018.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Página 295.

³ En el ordinal se lee “Hernán Alonso Rodas Montoya”, cuando el nombre correcto del demandante es “Hernán Alfonso Rodas Montoya”.

⁴ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

SEGUNDO: CORREGIR el nombre del demandante en el ordinal quinto de la sentencia, el cual quedará así:

“QUINTO: CONDENAR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE ANSERMA CALDAS LTDA. COOTRANSERMA a pagar a título de indemnización por el daño causado por pérdida de oportunidad a los señores HERNÁN ALFONSO RODAS MONTOYA y ARNOLDO OCAMPO MONTOYA, y a la sucesión ilíquida del causante HERNÁN RODAS ESCUDERO, la suma de SESENTA Y SIETEMILLONES CIENTO SESENTA Y SEISMIL CUATROCIENTOS UNPESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVO (\$67'166.401,86) M.CTE, en la forma indicada en las consideraciones de este proveído.”

TERCERO: En firme, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860e565389ebe5ac6d58e55e5f7ef1c8692d554140c07422a92a64525ce6382**

Documento generado en 16/06/2022 03:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>